

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reclamación administrativa. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita oficiar a quien se indica. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acredita personería. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Solicita forma de notificación.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

GIORGIO BENUCCI TORREALBA, cédula de identidad N° 13.471.213-9, y don **GUILLERMO RUIZ PÉREZ**, cédula de identidad N° 5.528.988-3, en representación según se acreditará, de la sociedad **Santa Rosa SpA** (en adelante e indistintamente “Santa Rosa” o el “Titular”), Rol Único Tributario N°77.428.053-7, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Central N°681, oficina 15, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, persona jurídica titular del proyecto denominado **“PLANTA DE SEPARACIÓN DE RESIDUOS INORGÁNICOS PARA RECICLAJE Y/O VALORIZACIÓN Y DE TRASVASIJE DE RESIDUOS”** (en adelante, el “Proyecto”), a la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “Dirección Ejecutiva”), respetuosamente digo:

En la representación en que comparezco y dentro del plazo legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”), y el artículo 77 y siguientes del Decreto N°40 de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), deduzco recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°20251300182 de fecha 03 de marzo de 2025, notificada a esta parte con fecha 04 de marzo de 2025, (en adelante e indistintamente, la “RCA reclamada” o “RCA del Proyecto”), dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante e indistintamente, la “COEVA Región Metropolitana” o “Comisión”), mediante la cual se calificó desfavorablemente el Proyecto, a fin de que, con el mérito de los argumentos de hecho y de derecho que se exponen en esta presentación, se modifique el Considerando 14 de la RCA Reclamada y el Resuelvo 1° y 2° de la misma, reemplazando la calificación territorial del Proyecto de “Incompatible” a “Compatible” y en

consecuencia calificando “Favorablemente” el Proyecto, en virtud de los fundamentos que se exponen a continuación.

I. RESUMEN EJECUTIVO

La Resolución Exenta N°20251300182, de fecha 03 de marzo de 2025, que calificó de desfavorablemente el proyecto denominado PLANTA DE SEPARACIÓN DE RESIDUOS INORGÁNICOS PARA RECICLAJE Y/O VALORIZACIÓN Y DE TRASVASIJE DE RESIDUOS” cometió continuos errores que deben ser subsanados con la declaración favorable del mismo. Lo anterior, debido a que en la sesión ordinaria de la COEVA realizada con fecha 17 de febrero de 2025 se omitieron materias de gran relevancia, tales como, que:

- (i) el Proyecto cuenta con calificación de INOFENSIVA otorgada por la SEREMI de Salud Región Metropolitana mediante Ordinario N°232, de acuerdo con lo contenido en el artículo 161 de la RSEIA; (ii) el proyecto cuenta con un pronunciamiento favorable en materia de compatibilidad territorial, la que fue declarada por un órgano de la administración del estado, en particular, la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de La Pintana; (iii) el Proyecto cuenta con la aprobación de su Anteproyecto Referencial, el que de acuerdo con lo señalado por la propia SEREMI de Vivienda y Urbanismo en la sesión de la COEVA constituye, de acuerdo con la aplicación de los principios generales del derecho, de un derecho que se ha consolidado por el transcurso del tiempo, y que por lo tanto, el rechazo por incompatibilidad no tendría el efecto indicado puesto que se habría consolidado el derecho de ejecutar el Proyecto; y finalmente; (iv) el Proyecto cumple con el ordenamiento territorial de acuerdo con lo establecido en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS) y por tanto, con lo dispuesto para las Zonas Urbanizables de Reconversión Condicionada (en adelante, “ZURC”).

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

1. El proyecto denominado “Planta de Separación de Residuos Inorgánicos para Reciclaje y/o Valorización y de Trasvasije de Residuos”, consiste en diseñar,

construir y operar una planta de separación de residuos inorgánicos para su posterior reciclaje y/o valorización, y una planta de trasvasije o transferencia de residuos para una capacidad de diseño de 11.471 toneladas/mes.

2. Para tal efecto, se contempla la construcción de un galpón estructural donde se proyecta la instalación de una (1) línea de separación de residuos inorgánicos de 1.537 ton/mes de capacidad; y de un edificio de trasvasije basado en la construcción de dos (2) buzones, más un (1) buzón de respaldo donde se efectuará el trasvasije de los residuos no reciclables, equivalentes a 9.934 ton/mes.
3. El galpón para la separación de residuos inorgánicos se construirá en base a dos niveles, el primero de ellos (nivel inferior) donde se encontrará la zona de recepción de residuos inorgánicos y alimentación de residuos hacia el nivel superior mediante correas, y el segundo nivel (nivel superior) donde se encontrará el personal encargado de la separación manual de los residuos para su reciclaje desde una correa de aproximadamente 20 metros de largo. Por su parte, el edificio de trasvasije o de transferencia de residuos se considera en dos niveles, el primero de ellos (nivel inferior del edificio) donde se encontrará un contenedor montado sobre un tracto camión donde se efectuará el trasvasije o transferencia de residuos directamente desde un camión recolector para el posterior transporte de estos residuos hacia un sitio de disposición final autorizado; y un segundo nivel (nivel superior del edificio) donde se efectuará la descarga de camiones recolectores directo hacia el contenedor que estará ubicado en el nivel inferior.

El Proyecto se encuentra diseñado para una capacidad máxima de 11.471 ton/mes, equivalente al ingreso de 0,3 viajes/hora de camiones recolectores a la planta de separación y de 1,5 viajes/hora de camiones recolectores a la planta de trasvasije (42 viajes/día en total).

4. Con fecha 17 de mayo de 2024, el Proyecto ingresó para su evaluación a través de una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), siendo admitido a tramitación con fecha 23 de mayo de 2024 mediante la Resolución Exenta N°202413001220 del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana (SEA RM).

5. El Proyecto contempló la entrega de una Adenda para responder observaciones de fecha 12 de septiembre de 2024 y de una Adenda Complementaria para responder observaciones adicionales de fecha 14 de enero de 2025.
6. Mediante Ordinario N°232 de fecha 29 de enero de 2025, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante e indistintamente, “SEREMI de Salud RM” o “Autoridad Sanitaria”), se pronunció conforme y de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 del RSEIA calificó el Proyecto “como actividad INOFENSIVA”, considerando los antecedentes aportados en la DIA, sobre memoria técnica constructiva de instalación, cantidad y tipo de residuos generados y almacenados, horarios de funcionamiento, insumos, emisiones y efluentes de la instalación.

III. DEL PROCESO DE RECLAMACIÓN

❖ Fundamento y procedencia del recurso de reclamación.

7. El artículo 20 de la LBGMA establece expresamente lo siguiente: *“En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el director ejecutivo”*. En este sentido, el presente recurso de reclamación es interpuesto por el Titular del Proyecto en contra de la Resolución Exenta N°20251300182 mediante la cual la COEVA Región Metropolitana calificó desfavorablemente el Proyecto, estableciendo en su Resuelto N°1 dicha calificación.
8. Este recurso se dirige en contra de la RCA del Proyecto en su calidad de acto terminal que resuelve un procedimiento de evaluación y que, específicamente en su Resuelto N°1, contiene la calificación desfavorable del Proyecto.
9. Lo anterior, en virtud de que el recurso de reclamación contra las Resoluciones de Calificación Ambiental es el mecanismo que la legislación establece para impugnar el resultado de un procedimiento de evaluación ambiental.
10. En este caso particular, se busca modificar la calificación ambiental desfavorable del Proyecto fundada en una supuesta incompatibilidad territorial, determinada a partir de un pronunciamiento emitido por la Seremi de Vivienda de la Región Metropolitana

en el contexto de su evaluación ambiental, por lo que este recurso de reclamación constituye la vía idónea para lograr dicho objetivo.

❖ **Sobre el plazo para presentar la reclamación**

11. De conformidad con el artículo citado precedentemente, el responsable del respectivo Proyecto podrá reclamar lo resuelto *“dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida”*.
12. Teniendo en consideración que el artículo 88 de la LBGMA señala que *“Todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.”* y que el plazo de 30 días hábiles señalado debe computarse desde la fecha de notificación de la RCA respectiva –lo que ocurrió en este caso mediante el envío del correo electrónico de notificación con fecha 04 de marzo de 2025–, el plazo para interponer el recurso de reclamación del artículo 20 de LBGMA vence el día 15 de abril de 2025, y, por tanto, esta presentación se realiza dentro del plazo establecido.

❖ **Sobre la amplia potestad de la Directora Ejecutiva en un Procedimiento de Reclamación**

13. Como se indicó precedentemente, esta reclamación se interpone en el marco de lo establecido en el artículo 20 de la LBGMA, el cual dispone que en contra de la RCA que establezca condiciones o exigencias a una DIA, procede la reclamación ante la Directora Ejecutiva del SEA.
14. De esta manera, el Titular puede reclamar sobre condiciones o exigencias impuestas al Proyecto sí, a su juicio, dicha imposición no se encuentra debidamente justificada. Ahora bien, frente a dicha reclamación, la Directora Ejecutiva, así como el Comité de Ministros en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, cuentan con potestades amplias para su resolución, no siendo el ejercicio de la potestad anulatoria la única alternativa posible.
15. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que la competencia de la instancia revisora en el proceso de evaluación ambiental es amplia, pudiendo modificar lo resuelto por la COEVA en una resolución de calificación ambiental.

16. Así, se ha pronunciado respecto a la potestad de la Dirección Ejecutiva en sentencia dictada en Causa Rol N° 32368-2014, señalando *“Que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en cuanto autoridad llamada a conocer de la reclamación prevista en el artículo 20 de la Ley N°19.300, cuando ella se refiere a una Declaración de Impacto Ambiental, goza de amplias facultades para revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada sino también para examinar aspectos de mérito de la misma, atendiendo así a su oportunidad y conveniencia, pero siempre limitado a la debida cautela del bien jurídico protegido por la respectiva normativa”*.
17. Por lo tanto, las facultades revisoras que detentan tanto la Directora Ejecutiva del SEA como el Comité de Ministros respecto de los recursos de reclamación se deben entender en términos amplios, en el sentido de que *“no puede sino ser calificada como un acto de tutela, o de control administrativo o de supervigilancia, emanado de un vínculo distinto del jerárquico.”*¹
18. En la misma línea, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago ha señalado que el Comité de Ministros, y a su vez la Directora Ejecutiva, cuenta con amplias facultades al conocer un recurso de reclamación, lo que le permite examinar aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia, permitiéndole por tanto, *“efectuar una nueva calificación jurídica, en base a los hechos que constan en el proceso de evaluación ambiental, pues no se encuentra vinculada por lo resuelto anteriormente por la decisión de la respectiva Comisión de Evaluación”*².
19. En este sentido, la misma Directora Ejecutiva ha señalado que sus facultades para revisar una RCA en el marco del recurso de reclamación del artículo 20 de la LBGMA, *“se deben entender en sentido amplio, contemplando que pueda realizar lo siguiente (i) extender el análisis a cuestiones de mérito, oportunidad y conveniencia; (ii) recalificar las causales por las cuales se rechaza un proyecto, teniendo como límite que se remita a impactos que hayan sido evaluados ambientalmente; (iii) modificar medidas o condiciones establecidas en una resolución de calificación ambiental graduando, recalificando o eliminando éstas; y, (iv) retrotraer el procedimiento de evaluación”*³.

¹ Considerandos 19° y 22° de la sentencia de la Excm. Corte Suprema, de fecha 17 de enero de 2014, dictada en la causa Rol N°6.563-2013.

² Considerando 32° de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de junio de 2019, en la causa Rol N°R-166-2017.

³ Considerando 8.4.14 de la Resolución Exenta N°202299101498, de fecha 5 de julio de 2022.

IV. FUNDAMENTOS PARA ACOGER LA RECLAMACIÓN

20. El Proyecto objeto de la Resolución impugnada tiene todos los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esto es, que el Proyecto cumple tanto con la legislación ambiental vigente, como con el resguardo de los potenciales impactos ambientales que el mismo podría generar.

❖ Sobre la supuesta incompatibilidad territorial del proyecto

21. De conformidad con el contenido de la RCA, la única razón por la cual la COEVA calificó desfavorablemente el proyecto fue una presunta falta de compatibilidad territorial, según se puede apreciar a continuación:

“14° Que, conforme a lo señalado en el artículo 19 inciso tercero de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, ‘se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la misma Ley’.

*Atendido lo anterior, corresponde rechazar el proyecto “Planta de Separación de Residuos Inorgánicos para Reciclaje y/o Valorización y de Trasvasije de Residuos” cuyo Titular es SANTA ROSA SPA., **dado que conforme a lo que se expuso en el acápite 3.5.1 del ICE, sobre compatibilidad territorial**, que corresponde para efectos de la evaluación ambiental a una norma ambiental aplicable, el Proyecto se emplaza en una zona que se encuentra regulada por el PRMS, siendo por tanto competente para interpretar sus normas la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana, que en su Oficio Ord. N° 374 del 06 de febrero de 2025 señala:*

‘(...) Conforme a las tipologías del proyecto descritas por el titular en la respuesta a la pregunta 7.4 de la ADENDA, se advierte que las actividades han sido clasificadas en virtud de las tipologías establecidas por el Art.

7.2.3.1 de la Ordenanza del PRMS, específicamente: Estación de Trasvasije (transferencia de residuos) y, Centro o Patio de Acopio con separación y Clasificación.’

Por tanto, se advierte que las actividades que contempla desarrollar el proyecto, presentarían incompatibilidad territorial conforme a los usos de suelo permitidos en la zona en que se emplazaría este (Zonas Urbanizables de Reconversión Condicionada ZURC Art. 11 Transitorio y Art. 3.1.1. del PRMS) y, específicamente, sobre aquellas las normas establecidas por el por el Art. 7.2.3.1 del Instrumento de Planificación Territorial (IPT) de nivel metropolitano, es decir, por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS).

En la ADENDA complementaria, no se advierte que el titular responda y analice la compatibilidad territorial del proyecto en el marco de la normativa urbana vigente en el predio en que se proyecta emplazar el proyecto, específicamente en referencia a lo establecido por el Art. 7.2.3.1 del PRMS. Cabe señalar que, dado que el titular ha declarado tener un anteproyecto aprobado, esta Secretaría ha solicitado, mediante ORD. N°2552 de fecha 14.10.2024, un informe técnico al DOM de La Pintana (se adjunta) con el fin de conocer los fundamentos técnicos y normativos por los cuales, se ha otorgado dicho permiso. Lo anterior, en el marco de las atribuciones y competencias otorgadas por el art. 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones a esta Secretaría. Finalmente, señalar que, a la fecha, este servicio no ha recibido el informe técnico solicitado. **En consecuencia, el proyecto no podrá ejecutarse en la medida que no cumpla con las normas relativas a compatibilidad territorial”** (énfasis añadido).

22. Si bien, el Proyecto se emplaza en una zona que se encuentra regulada por el PRMS, y que por tanto, debe considerar el cumplimiento del artículo 7.2.3.1 de la Ordenanza, dicha normativa únicamente exige obtener la autorización municipal condicionada al informe favorable de los organismos competentes, lo que ocurrió en la especie, como lo demuestra tanto la autorización del Anteproyecto referencial como el informe

técnico de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de La Pintana, el que se encuentra adjunto en esta presentación.

23. En adición, debe considerar que en el procedimiento que dio lugar a este recurso, el titular acreditó la compatibilidad del Proyecto mediante Certificados de Informaciones Previas (en adelante “CIP”) actualizados, los que se refieren al uso de suelo (actividades industriales o de carácter similar) todos con una calificación inofensiva, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4.14.2 de la OGUC. Asimismo, se incorporó a dicho expediente la Resolución N° 07/24 que Aprueba el Anteproyecto de Obras de Edificación, el que guarda relación con una Obra Nueva con destino de Infraestructura Sanitaria, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de La Pintana, en la que dicha actividad fue nuevamente calificada de Inofensiva (Anexo 17, Adenda 1 de la DIA).
24. De este modo, es claro que de haber existido la presunta incompatibilidad territorial, dicha autorización jamás debió de haberse otorgado. En este sentido, el artículo 7.2.3.1 de la Ordenanza es claro al señalar que son los organismos competentes los que tienen la responsabilidad de considerar la valorización de los aspectos relevantes de la autorización, entre ellos, *“las medidas de seguridad para evitar la contaminación aérea, acústica, hídrica superficial y subterránea”*.
25. En la misma línea se pronunció la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana, al estimar que era necesario oficiar a la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de La Pintana (según se menciona en la citada Resolución) *“con el fin de conocer los fundamentos técnicos y normativos por los cuales, se ha otorgado dicho permiso”*.
26. Lo anterior tiene especial relevancia considerando que los organismos de la administración del Estado se encuentran facultados para pronunciarse sobre la compatibilidad territorial, como es el caso de los gobiernos regionales y las municipalidades; en el mismo sentido lo establece el artículo 8 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente que en su inciso tercero indica lo siguiente:
- “Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, **siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado**”.*

27. En concordancia con lo anterior, es incuestionable que la falta de pronunciamiento de la antes señalada entidad condicionó al pronunciamiento desfavorable del Proyecto, y es que, a pesar de que la Secretaría Regional del MINVU alegó no haber recibido dicho documento, el informe solicitado a la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de La Pintana fue emitido el día 7 de febrero de 2025, esto es, casi un mes antes del pronunciamiento de la antedicha Resolución.

28. Así las cosas, el informe, entre otras materias, indicó lo siguiente:

“CONCLUSIONES

- ***El emplazamiento del proyecto de la Zona Urbanizable de Reconversión Condicionada (ZURC) es factible bajo las condiciones establecidas en el Artículo 3.1.1.1 del PRMS 100 (...)***
- *La actividad a desarrollar cuenta con la correspondiente calificación industrial inofensiva, en conformidad con los artículos 4.14.2 (OGUC) y 3.1.1.3. (PRMS 100).*
- *Las actividades de transferencia de residuos sólidos domiciliarios pueden instalarse en zonas mixtas con actividades productivas e inofensivas, siempre que cumplan con las disposiciones del Artículo 7.2.3.1. (PRMS100).*
- *Cabe mencionar que la actividad no contempla acopio de este material y siempre se menciona para la separación de residuos inorgánicos de su reciclaje, valorización y trasvasije para su transferencia. **Por lo que la actividad mencionada es factible a emplazarse en la zona antes mencionada**” (énfasis añadido).*

29. Como se puede apreciar, con esta resolución favorable, la falta de precedentes que dio lugar a la presunta incompatibilidad territorial se ve subsanada a través del pronunciamiento de un órgano administrativo competente y expresamente facultado al efecto, por lo que, en la actualidad, el Proyecto cumple con toda la normativa ambiental aplicable.

30. Al respecto, atendida la aprobación previa del referido anteproyecto, se solicitó un informe al Director de Obras Municipales de La Pintana, mediante oficio ORD N° 2552, de 14 de octubre de 2024, el que no habría sido evacuado.

31. En este contexto era responsabilidad de la SEREMI MINVU y no de esta parte reiterar la solicitud de envío del Informe respectivo, en concordancia el principio de impulsión de oficio y celeridad consagrado en la Ley N°19.880 de Bases de Administración del Estado, que en su artículo 7° señala:

“Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión”.

32. No obstante lo señalado, durante el procedimiento de evaluación ambiental esta parte SÍ acreditó la compatibilidad territorial del Proyecto de los siguientes modos:

- a. Se acompañaron como parte de los anexos de la DIA, en cada ingreso, tres Certificados de Informaciones Previas otorgados por la Dirección de Obras Municipales, en los cuales se señala que dentro de los usos de suelo permitidos en el sitio del Proyecto se encuentran las actividades industriales o de carácter similar, calificadas de inofensivas.
- b. El titular del Proyecto ajustó el Proyecto para cumplir con la calificación inofensiva, reduciendo su capacidad mensual de 30.689 ton/mes a 11.471 ton/mes, y ello fue ratificado por la SEREMI de Salud RM a través de su ORD N°232/25 de fecha 29 de enero de 2025, donde se indica que respecto del pronunciamiento del Art. 161 del DS N°40/2023 del Ministerio del Medio Ambiente, y de acuerdo al artículo 4.12.4 de la OGUC, la Autoridad Sanitaria se pronuncia conforme y califica la actividad de INOFENSIVA.
- c. La Seremi MINVU se pronunció conforme durante una de las tramitaciones del Proyecto y a mayor abundamiento, manifestó, como se demuestra en el

Anexo 17 de la Adenda 1 del Proyecto, que este eventual rechazo por incompatibilidad no tendría efecto.

❖ **Sobre la Interpretación del MINVU durante la evaluación ambiental del Proyecto y la supuesta incompatibilidad territorial**

33. La interpretación del MINVU durante la evaluación ambiental del Proyecto carece de validez jurídica, y, en consecuencia, se solicita dejar sin efecto dicha interpretación y aprobar el Proyecto, debido a que, tal como se puede apreciar en el ICE emitido por el SEA RM, el Proyecto cumple con el pronunciamiento conforme de todos los servicios con competencia ambiental y cuenta con todos los Permisos Ambientales Sectoriales aplicables.
34. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcción, al Ministerio de Vivienda y Urbanismo le corresponderá, dentro de otras facultades, interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial, las cuales, en el ejercicio de sus facultades, sólo regirán a partir de su notificación o publicación, según corresponda, y deberán evacuarse dentro de los plazos que señale la Ordenanza General.
35. En lo que respecta a los argumentos de esta Reclamación, no consta en ninguno de los documentos emitidos por el MINVU durante la evaluación ambiental, que la interpretación de la normativa vigente, específicamente del PRMS, se encuentre sustentada en alguna notificación, publicación, dictamen o circular, en que el MINVU cuente con facultades para excluir a un proyecto de una zona determinada del territorio, como ocurre en este caso, solo por tratarse de un proyecto de manejo de residuos, bajo una supuesta incompatibilidad territorial que, como se mencionó, no es tal.
36. Por lo tanto, no es efectivo que el Proyecto haya presentado incompatibilidad territorial durante su evaluación ambiental, más aún, considerando que la razón de su rechazo en el ICE emitido por el SEA RM se encuentra fundada en frases como *“presentaría incompatibilidad territorial conforme a los usos de suelo permitidos”*, y que, *“el proyecto no podrá ejecutarse en la medida que no cumpla con las normas relativas a compatibilidad territorial”*. O sea, ninguna afirmación concluyente ni taxativa respecto de su compatibilidad territorial.

37. Lo anterior queda mucho más claro en la sesión de la COEVA, en la cual la Seremi MINVU, Sra. Carolina Casanova Romero (misma autoridad que se manifestó conforme a través de su ORD N°3305/23 del MINVU) expresó, durante su intervención lo siguiente: “...*por aplicación de los principios generales del derecho si existieron proyectos aprobados y que hayan consolidado por el transcurso del tiempo eventualmente este rechazo por incompatibilidad no tendría el efecto puesto que se habría consolidado el derecho de ejecutar el proyecto*” (lo destacado es nuestro).
38. Por otra parte, la actuación del MINVU se observa como totalmente arbitraria e improcedente, por cuanto, sus objeciones no se encuentran fundadas sobre los usos de suelo permitidos en el sitio donde se pretende emplazar el Proyecto. En este sentido, el CIP que se acompaña a una DIA y un Anteproyecto aprobado por la Dirección de Obras Municipales respectiva, corresponden a documentos que acreditan que un determinado proyecto cumple con los instrumentos de planificación territorial existentes; de lo contrario, no tiene ningún sentido exigir un CIP, que actualmente se entiende como norma general cuando se somete un proyecto a evaluación ambiental.
39. Lo anterior permite esclarecer que la objeción e interpretación del MINVU se encuentra dada por el tipo de proyecto que fue sometido a evaluación, esto es, por corresponder a un proyecto de manejo de residuos. En otras palabras, pareciera ser que independiente de que se cumpla con la normativa vigente y que el proyecto se encuentre emplazado sobre un uso de suelo permitido, no se permite al titular aprobar su proyecto sólo por tratarse de proyecto de manejo residuos.
40. En suma, el titular del Proyecto cumplió con la normativa vigente en todos sus aspectos, sin embargo, su rechazo está fundado en una interpretación que no es ni concluyente ni taxativa, y que, además, deja totalmente abierta la posibilidad que cumplir con la normativa vigente, dando lugar a la siguiente consulta: *¿Qué ocurre si el Proyecto sí es compatible territorialmente conforme al informe que estaba pendiente (emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad) y los usos de suelo establecidos en el CIP?*
41. Por otra parte, dentro de las razones del rechazo, en el ICE se indica que el titular del Proyecto no habría respondido ni analizado la compatibilidad territorial en el

marco de la normativa urbana vigente en el predio en que se proyecta emplazar el proyecto, lo que no es efectivo.

42. En rigor, la observación no se refería a responder sobre la compatibilidad territorial del Proyecto, sino a identificar el emplazamiento de diversos canales artificiales y sus respectivas fajas de protección, como se puede apreciar a continuación:

“7 Compatibilidad Territorial

7.1 Conforme a las tipologías del proyecto descritas por el titular en la respuesta 7.4 de la Adenda, se advierte que las actividades descritas en virtud de las tipologías establecidas por el Art. 7.2.3.1 de la Ordenanza del PRMS, se identifican como: Estación de Trasvasije (transferencia de residuos) y, Centro o Patio de Acopio con separación y Clasificación. Por tanto, se advierte que las actividades que contempla desarrollar el proyecto presentarían incompatibilidad con los usos de suelo permitidos en la zona en que se emplazaría este (Zonas Urbanizables de Reconversión Condicionada ZURC Art. 11 Transitorio PRMS).

De acuerdo con lo anterior, con el fin de aclarar la compatibilidad territorial del proyecto (con sus correspondientes tipologías identificadas por el titular en el marco del Art. 7.2.3.1 del PRMS), en el marco de los usos de suelo permitidos en la zona en que se emplazaría este, se reiteran las siguientes observaciones:

*7.1.1 Se reitera observación 5.6 del ICSARA dado que la respuesta entregada por el titular en el punto 5.6 de la Adenda, no se ajusta al marco legal definido por la Ley General de Urbanismo y Construcciones y, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. **Se solicita que el titular, identifique el emplazamiento de diversos canales artificiales, se solicita que el titular contemple identificación del canal y sus respectivas fajas de protección conforme a lo establecido por la letra c) del artículo 8.2.1.1 PRMS.** Podrá obtener dicha información desde el CBR (inscripción, escrituras y plano original). Como antecedente, podrá incluir “Certificado de hipotecas y gravámenes interdicciones y prohibiciones de enajenar”, el cual, es otorgado por el CBR. Podrá pedir algún documento*

que se refiera a lo solicitado a la Asociaciones de Canalistas correspondiente.

7.1.2 Conforme a lo anterior, cabe indicar que la respuesta otorgada en el punto 7.4 de la Adenda, no se ajusta al marco normativo que regula el procedimiento que permitiría establecer la calificación industrial de una actividad productiva. El titular indica que ‘El carácter inofensivo de la planta se encuentra dado por las medidas de mitigación y control de los impactos generados por el Proyecto’. Se solicita corregir” (lo destacado es nuestro).

43. La respuesta del titular del Proyecto a ambas observaciones se enmarcó en lo solicitado; es decir, en identificar el emplazamiento de los canales artificiales y sus respectivas fajas de protección; y, en corregir el párrafo referido al carácter inofensivo de la planta, lo que fue corregido al señalar que *“La Calificación Industrial de la instalación corresponderá a la otorgada por la Autoridad Sanitaria en el marco de evaluación del Proyecto”*.

44. Por lo tanto, volvemos a insistir que no es efectivo lo señalado en el ICE, puesto que en ningún caso se solicitó al titular analizar la compatibilidad territorial del Proyecto. Incluso, si ese fuera el caso, la compatibilidad territorial del Proyecto fue abordada por el titular del Proyecto en los siguientes capítulos y anexos de la DIA:

- a. Capítulo 3, Plan de Cumplimiento de la Legislación Ambiental Aplicable, Tabla 3.31 – Plan Regulador Comunal – Comuna de La Pintana y Tabla 3.32 Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS) (página 40 y página 41).
- b. Adenda 1, respuesta a observación 5.6, referida a identificar canales artificiales del proyecto con sus respectivas fajas de protección conforme a lo establecido por la letra c) del artículo 8.2.1.1 PRMS. (página 168).
- c. Adenda 1, respuesta a observación 7.1, donde se solicita actualizar el Anexo 7 de la DIA. (página 170).
- d. Adenda 1, respuesta a observación 7.3 y 7.4, donde se solicita al titular evaluar su proyecto conforme a las normas establecidas por el Artículo 7.2.3.1 del PRMS. (página 171).

- e. Adenda 1, respuesta a observación 7.5, donde se solicita analizar y justificar el proyecto en relación con la zona ZURC y detallar si la planta se encontrará en una zona que por CIP admite actividades inofensivas. (página 172).
- f. Resolución de Aprobación de Anteproyecto de Obras de Edificación, emitido por la Dirección de Obras Municipales de La Pintana, N° de Resolución 7/24 de fecha 6 de febrero de 2024, Anexo 17, Adenda 1 de la DIA.
- g. ORD N°232/25 de fecha 29 de enero de 2025 de la SEREMI de Salud RM, que se pronuncia conforme sobre el Proyecto y califica la actividad de Inofensiva.

❖ **Sobre la compatibilidad del Proyecto con el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS)**

45. Según se señaló precedentemente, de acuerdo con lo contenido en los Certificados de Informaciones Previas (CIPs), lo señalado en el Anteproyecto aprobado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de La Pintana, y lo contenido en el PRMS, el uso de suelo Proyecto se encuentra emplazado en un sector denominado Zona Urbana de Reconversión Condicionada (ZURC).
46. De este modo, para la procedencia de la compatibilidad territorial del Proyecto para dicha zona, la industria calificada de Inofensiva debe cumplir con el uso de suelo fijado en el proyecto denominado *“MPRMS 100 – Actualización Extensión Urbana y Reconversión Industrial”*, el que fue sometido al SEIA a través de una DIA en junio del año 2009, y que a su vez, fue aprobado ambientalmente por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago a través de la Resolución Exenta N°180/2010, el 8 marzo de 2010 (en adelante “RCA N°180/10”). El considerando 3 de dicha resolución señala que su objetivo es reconvertir el uso industrial a uno habitacional mixto, lo que admite el desarrollo de los siguientes distintos usos de suelo y/o actividades: vivienda, equipamiento, actividades productivas calificadas por el organismo competente como inofensivo, espacio público y áreas verdes.

Por su parte, el considerando 3.4 de la misma RCA, señala que, en tanto no entren en vigencia los Instrumentos de Planificación Territorial de nivel comunal en estas zonas, los usos de suelo permitidos serán los correspondientes a zonas

habitacionales mixtas, vialidad y áreas verdes, permitiendo a su vez, actividades productivas calificadas como inofensivas que sean complementarias a las actuales actividades agrícolas, forestales o ganaderas existentes en estas áreas.

La RCA N°180/10 en ningún caso se refiere a las limitaciones, restricciones y/o compatibilidades territoriales de uso de suelo hacia tipos de proyectos, por lo que, el rechazar un proyecto amparado en dicha normativa implica una errónea interpretación extensiva, aún más considerando que el Proyecto en sí está calificado como una actividad industrial inofensiva.

Cabe señalar, que la DIA a través de la cual se aprobó esta modificación del PRMS destaca dos aspectos que se deben tener en consideración para analizar la procedencia de este Proyecto:

- a. En materia de **compatibilidad territorial** señala que su objetivo es inducir el desarrollo de barrios más mixtos, invirtiendo en equipamientos e infraestructura en sectores periféricos del Gran Santiago para revertir patrones de segregación, ubicando el nuevo ¿núcleo? urbanizable en territorios cercanos a subcentros consolidados con el objeto de reducir el tiempo y la longitud de los viajes. Esto guarda relación con, por ejemplo, definir la ubicación de industrias inofensivas y garantizar que existan inversiones privadas para factibilizar los territorios que serán incorporados como zonas urbanizables, beneficio que respalda la aprobación del Anteproyecto aprobado por la Dirección de Obras Municipales, lo que consolida el derecho de ejecutar el proyecto, según lo declarado la propia SEREMI de Vivienda y Urbanismo.
- b. En cuanto a la **reconversión del uso industrial a habitacional mixto**, esto es, permitir actividades productivas calificadas por el organismo competente como inofensivas. Así, en lo que respecta a la planificación por condiciones y factibilidad territorial, señala que todos los cambios propuestos se basan en el principio de la planificación por condiciones, que busca que la ocupación de los suelos cumpla con estándares que garanticen su factibilidad para ser urbanizados, tales como, proyectos con calificación de inofensiva por la autoridad competente.

Finalmente, cabe reiterar que ni en la DIA de modificación del PRMS, ni en la Ordenanza del PRMS, ni en los planos correspondientes para dar factibilidad territorial a las zonas urbanizables existe mención alguna sobre la fijación de una tipología de proyectos para su admisibilidad. De este modo, si el proyecto objeto de esta Reclamación se encuentra en una zona ZURC, donde se permiten los usos habitacionales mixtos y se permite la instalación de industrias calificadas de inofensivas por la autoridad competente, no hay razón para negar su calificación favorable.

❖ Cumplimiento de la normativa ambiental aplicable

47. Ha sido la propia Comisión Evaluadora la que ha reconocido que el Proyecto cumple con las normativas de carácter ambiental que le son aplicables, al pronunciarse sobre los términos del Informe del Informe Consolidado de Evaluación (en adelante "ICE"), que declara expresamente que: ***"el proyecto cumple con las demás normativas de carácter ambiental que les son aplicable identificada en la sección 9 de este documento; cumple con los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales aplicables identificados en la sección 10 de este documento; no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de evaluar un Estudio de Impacto Ambiental identificados en la sección 6 de este documento; y el titular ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones"***.
48. Como se señaló previamente, la presunta incompatibilidad territorial que dio lugar a la calificación desfavorable del Proyecto nunca existió, al contrario, existen diversos precedentes que en la actualidad permiten sostener que éste cumple con lo que dispone la normativa ambiental aplicable, por lo que, para permitir el restablecimiento del imperio del derecho, debe dejarse sin efecto dicha resolución y declararse en su lugar, que el proyecto es favorable.

❖ **Aspectos más relevantes analizados durante la evaluación ambiental del Proyecto:**

A. Informe Consolidado de Evaluación (ICE) del Proyecto

49. El Informe Consolidado de Evaluación (ICE) del Proyecto recomendó el rechazo de la DIA, basándose en que, conforme se expone en el punto 3.5.1 de dicho documento, el Proyecto se emplaza en una zona que se encuentra regulada por el PRMS, siendo por tanto competente para interpretar sus normas la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana (SEREMI MINVU) de acuerdo con lo señalado en el Oficio Ord N°374 del 06 de febrero de 2025, donde se indica, “...se advierte que las actividades que contempla desarrollar el proyecto, presentarían incompatibilidad territorial conforme a los usos de suelo permitidos en la zona en que se emplazaría este (Zonas Urbanizables de Reconversión Condicionada ZURC Art. 11 Transitorio y Art. 3.1.1. del PRMS) y, específicamente, sobre aquellas las (sic) normas establecidas por el Art. 7.2.3.1 del Instrumento de Planificación Territorial (IPT) de nivel metropolitano, es decir, por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS)”.
50. El mismo ICE del Proyecto señala que “el proyecto cumple con las demás normativas de carácter ambiental que les son aplicable identificada en la sección 9 de este documento; cumple con los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales aplicables identificados en la sección 10 de este documento; no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de evaluar un Estudio de Impacto Ambiental identificados en la sección 6 de este documento; y el titular ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones”.
51. El punto 3.5.1 del ICE “Pronunciamiento sobre compatibilidad territorial”, en su acápite ii señala “En relación con lo indicado en esta observación, se indica que de acuerdo con lo indicado en el Anexo 17 “Resolución de Aprobación de Anteproyecto de Obra de Edificación” de esta Adenda, el Proyecto se encuentra emplazado en una zona denominada Zona Urbanizable de Reconversión Condicionada (ZURC), con

Anteproyecto de obra de edificación de obra nueva con destino Infraestructura Sanitaria (Inofensivo) para una Planta de Valorización y Descarte de residuos”.

52. A continuación, en el mismo literal se expresa que “(...) de acuerdo con lo indicado en el Anexo 15 “Certificado de Informaciones Previas” de esta Adenda, el Proyecto se encuentra emplazado en una zona (ZURC) donde se permiten dentro de otros, actividades industriales o de carácter similar, con Calificación de Inofensiva de acuerdo a lo señalado en el artículo 4.12.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC).

Respecto de lo señalado en el artículo 7.2.3.1 Disposición Transitoria de Residuos Sólidos Domiciliarios, el punto 1.1 Estación de Transferencia Exclusiva señala para efectos del Plan, que se entenderá por Estación de Transferencia Exclusiva, aquella instalación donde la totalidad de los residuos sólidos domiciliarios son transferidos desde vehículos recolectores a vehículos de transporte de mayor volumen. El mismo punto señala que este tipo de recintos podrá emplazarse, dentro de otros, en Zonas Exclusivas de Actividades Productivas y/o Servicio de Carácter Industrial, lo que es concordante con lo señalado en el Certificado de Informaciones Previas del Proyecto”.

B. Sesión Ordinaria de la Comisión de Evaluación Región Metropolitana de Santiago (COEVA), de fecha 17 de febrero de 2025

53. En sesión ordinaria la COEVA resolvió rechazar el Proyecto (Acta CEV 04/2025) basado en lo señalado por la Seremi de Vivienda y Urbanismo Sra. Carolina Casanova Romero (CCR), en atención a que “...*existe una incompatibilidad del territorio por el uso de suelo considerando que rigen en este territorio el Plan Regulador Metropolitano de Santiago y que en ese contexto tal como lo señalaba la persona que expuso esto, corresponde a una zona urbana de reconversión condicionada ZURC que es un uso habitacional mixto que está condicionado según es la aplicación que le corresponde a esta estación de transferencia y centro patio de acopio con separación y clasificación no es compatible con ese uso de suelo toda vez que el Artículo por el cual el titular está basándose para su permiso implica que **podrá ser posible poner un centro de acopio de estas características, estación de trasvasije y patio de acopio en la medida que eso lo considere el Plan***

Regulador Comunal dado que en este caso no existe Plan Regulador Comunal, porque la comuna de La Pintana no lo tiene esta sería incompatible para efectos de esta calificación ambiental, por lo tanto, esta Seremi a debe rechazar el proyecto por ese argumento”. (énfasis agregado).

54. Respecto de lo anterior, durante la misma sesión, el Director Regional del SEA, Sr. Arturo Farías Alcaino (AFA), señaló “... se advierte que en el caso de uso de la zona de reconversión condicionada **es un área que de acuerdo al Artículo 11 transitorio se le (sic) aplicarían las normas del PRMS, por tanto, todo lo que tiene que ver con compatibilidad y zonificación está sujeta al Artículo 7.2.3.1 (sic), lo que indica siempre y cuando se encuentren autorizadas por el Plan Regulador a nivel comunal podrían instalarse este tipo de instalaciones sanitarias en áreas industriales inofensivas, pero es justamente lo que se está discutiendo al respecto. ¿Seremi, una consulta, solamente para entender el motivo del rechazo por parte de usted, porque no tuvieron a la vista el anteproyecto?**” (énfasis agregado).

En respuesta a esta consulta, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo (CCR) señaló “...**por aplicación de los principios generales del derecho si existieron proyectos aprobados y que hayan consolidado por el transcurso del tiempo eventualmente este rechazo por incompatibilidad no tendría el efecto puesto que se habría consolidado el derecho de ejecutar el proyecto, ¿se entiende?**”. (énfasis agregado). A continuación, CCR señaló “Es por eso que se ofició a la Dirección de Obras solamente para descartar esa línea de análisis”.

55. Por su parte, el Seremi de Economía, Sr. Cristian Rodríguez Binfa (CRB) consultó “**Director en la exposición no me quedó (sic) claro quien definió la actividad de inofensiva, no sé si la expuso el titular o la evaluadora**”.

Finalmente, respecto de esta consulta, AFA, director regional del SEA, señaló “**La calificación de industrial inofensiva es parte de la calificación del 161, en este caso el titular acompañó (sic) el antecedente y el Seremi de Salud la calificó (sic) como inofensiva, eso fue a través de oficio del 29 de enero del 2025**”. (énfasis agregado).

56. Lo anterior deja en evidencia que la propia SEREMI de Vivienda y Urbanismo planteaba que la presunta incompatibilidad territorial podría no existir al aplicar, por

un lado, los principios generales del derecho, haciendo una mención implícita a la teoría de los derechos adquiridos, y por otro, al existir un pronunciamiento de la autoridad facultada para pronunciarse sobre dicha incompatibilidad, como lo es la Dirección de Obras Municipales, de este modo, no es baladí reiterar que a la fecha la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de La Pintana ya se ha manifestado conforme con el proyecto.

V. DICTÁMENES Y CIRCULARES APLICABLES

A continuación, se analizan algunos de los dictámenes de la Contraloría General de La República y circulares emanadas de la Dirección de Desarrollo Urbano relacionados con la materia objeto de esta reclamación:

- **Dictamen 12254 de fecha 3-III-2006.** En lo que se refiere al rango legal de los Certificados de Informaciones Previas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único N°11, de la Ley N°19.472, publicada en el Diario Oficial el 16 de septiembre de 1996.
- **Dictamen 56021 de fecha 10-XI-2004.** En lo que se refiere a la potestad interpretativa de la SEREMI MINVU, no sólo para fijar las reglas de construcción a regir para un predio en particular, sino a que se ha provocado un vacío normativo al declarar inaplicable la normativa del PRMS y modificar a continuación el uso del suelo, según las reglas que fija la SEREMI, para concordar el PRCV (Plan Regulador Comunal de Vitacura) con estas últimas, sin mediar una modificación al respecto, lo cual evidentemente excede los términos en que se faculta a dicha autoridad en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones para fijar el alcance de los instrumentos de planificación.
- **Dictamen 578039 de fecha 11-XII-2024.** En lo que se refiere a que la SEREMI MINVU se excedió en el ámbito de sus atribuciones en virtud de lo señalado en el artículo 55 de la LGUC.

Respecto del proyecto objeto de esta Reclamación, se estima que la respectiva SEREMI MINVU se excedió en sus facultades al utilizar una supuesta interpretación que excede lo establecido en el PRMS, respecto de la ubicación de instalaciones de carácter industrial que tienen la calificación de INOFENSIVA.

- **Dictamen 318970 de fecha 07-III-2023.** En lo que se refiere a que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 letra a) N°2 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, una de las funciones de la unidad encargada de obras municipales es la de dar aprobación a los anteproyectos y proyectos de obras de urbanización y edificación y otorgar los permisos correspondientes, previa verificación de que estos cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC). El mismo dictamen, señala que la aprobación de una solicitud de permiso no corresponde a una facultad discrecional de tales unidades edilicias, sino que está vinculada a la verificación o constatación del cumplimiento de determinados requisitos y exigencias previstos en la normativa aplicable (aplica criterio manifestado en los dictámenes Nos 12.305, de 2006 y E123418, de 2021, entre otros).
- **Circular ORD N°0243 de fecha 21-jun-2017.** En lo señalado por la Contraloría General de la República en su Dictamen N°16.565 del 2016, donde se indica que corresponde clasificar los recintos destinados a Plantas de Revisión Técnica como instalaciones de impacto similar al industrial, y se incluyen, por tanto, dentro del uso de suelo actividad productiva, aspecto regulado en el artículo 2.1.29 de la OGUC, pudiendo según indica el segundo inciso del precitado artículo, cuando cuenten con la calificación por parte de la pertinente Secretaría Regional Ministerial de Salud, como actividad inofensiva, asimilarse al uso de suelo Equipamiento de clase comercio o servicios, previa autorización del Director de Obras Municipales, cuando se acredite que no producirán molestias al vecindario.

Respecto del proyecto objeto de esta Reclamación, el Proyecto ha sido calificado por la Seremi de Salud RM como actividad inofensiva, se ha demostrado durante la evaluación ambiental que no se producirán molestias al vecindario y se cuenta con previa autorización del Director de Obras Municipales a través del CIP y del Anteproyecto aprobado.

- **Circular ORD N°0946 de fecha 05-nov-2007.** Circular que responde consulta sobre interpretación de normativa aplicable a los Certificados de Informaciones Previas. En lo específico, esta circular se refiere a una consulta efectuada por el Sr. Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, solicitando un pronunciamiento que interprete la normativa aplicable a los Certificados de Informaciones Previas, dado que una Municipalidad sostiene que los mencionados Certificados deben contener la

normativa vigente a la fecha de su solicitud y no a la fecha de su emisión. A continuación, la misma circular señala que las solicitudes de aprobaciones y/o Permisos deben ser evaluadas y resueltas conforme a las normas vigentes a la fecha de su ingreso, las que precisamente están avaladas por el correspondiente Certificado de Informaciones Previas que señala las normas vigentes del Instrumento de Planificación Territorial, el cual debe formar parte de los antecedentes de la solicitud. Lo anterior se sustenta en el principio de certeza jurídica, que tiene por objeto garantizar la invariabilidad de las reglas bajo las cuales se evalúa un proyecto y se concreta su construcción.

En lo que concierne a la materia objeto de esta Reclamación, en dicha circular se indica que el Certificado de Informaciones Previas certifica las condiciones urbanísticas bajo las cuales se puede desarrollar el proyecto presentado.

VI. PETICIÓN CONCRETA

En virtud de los antecedentes expuestos, solicito respetuosamente a esta Dirección Ejecutiva que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”) y los artículos 77 y siguientes del Decreto N°40 de 2013 del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”) se tenga por interpuesto este recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°20251300182, de fecha 03 de marzo de 2025, acogéndolo, y declarando que se reemplaza la calificación territorial del Proyecto de “Incompatible” a “Compatible”, calificando al Proyecto como “Favorable”.

POR TANTO,

A LA DIRECTORA EJECUTIVA RESPETUOSAMENTE SOLICITO: tener por interpuesto el presente recurso de reclamación, en contra de la Resolución Exenta N°20251300182, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana con fecha 03 de marzo de 2025, notificada a esta parte el día 4 del mismo

mes y año, mediante la cual se calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado “Planta de Separación de Residuos Inorgánicos para Reciclaje y/o Valorización y de Trasvasije de Residuos”, admitirlo a tramitación y acogerlo en todas sus partes, declarando en su reemplazo la calificación territorial del Proyecto de como “Compatible” y calificando al Proyecto como “Favorable”.

PRIMER OTROSÍ: Solicito respetuosamente a la Dirección Ejecutiva oficiar a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda de la Región Metropolitana y a la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de La Pintana para que estas hagan envío directo del pronunciamiento que les compete en materia de compatibilidad territorial del Proyecto “PLANTA DE SEPARACIÓN DE RESIDUOS INORGÁNICOS PARA RECICLAJE Y/O VALORIZACIÓN Y DE TRASVASIJE DE RESIDUOS”, conforme con los términos señalados en el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a la Dirección Ejecutiva tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Cédula de identidad de don Giorgio Benucci Torrealba
2. Certificado de poder vigente a nombre de don Giorgio Benucci Torrealba emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago con fecha 14 de abril de 2025.
3. Resolución N°20251300182 de fecha 3 de marzo de 2025, emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental.
4. Informe sobre la viabilidad normativa del Proyecto en la planta de transferencia y trasvasije de infraestructura sanitaria ubicada en Santa Rosa #14.610, emitido por don Gonzalo Turrieta Martínez, Jefe de Atención al Público e Inspección Técnica de Obras de la Municipalidad de La Pintana, con fecha 7 de febrero de 2025.

TERCER OTROSÍ: Solicito a la Dirección Ejecutiva tener presente que la personería para representar a Santa Rosa SpA en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental consta en Certificado de poder vigente de fecha 14 de abril de 2025 emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, cuya copia se acompaña a esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase la Dirección Ejecutiva remitir las notificaciones del presente procedimiento administrativo a los siguientes correos electrónicos: gbenucci@srosa.cl, mac@coddouycia.cl y mjsuazo@coddouycia.cl.